



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente	: 00036-2017-17-5201-JR-PE-03
Jueces superiores	: Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Angulo Morales
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Nacional Coordinadora del Equipo Especial
Imputada	: Susana María del Carmen Villarán de la Puente
Delitos	: Cohecho pasivo propio y otros
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Angelino Córdova
Materia	: Apelación de auto de tutela de derechos

Resolución N.º 7

Lima, cinco de agosto de
de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la imputada Susana María del Carmen Villarán de la Puente contra la Resolución N.º 6, del veinte de junio de dos mil diecinueve, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que resolvió declarar infundada la solicitud de tutela de derechos presentada por la defensa técnica de la referida imputada en el marco del proceso que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de lavado de activos y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en el escrito presentado por la defensa de la investigada Susana María del Carmen Villarán de la Puente, con fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, por el cual solicita en vía de tutela de derechos, se dicten las medidas correctivas necesarias a efectos de que cesen los actos vulneratorios del derecho de defensa que le asiste



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

a su representada, perjuicio que se ha ocasionado mediante el dictado de la Disposición N.º 6, del tres de mayo del presente año.

1.2 Por Resolución N.º 2, del trece de mayo de dos mil diecinueve, el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional **desestimó** la petición de tutela de derechos, formulada por la defensa de la referida investigada. Frente a la mencionada resolución, la defensa de Villarán de la Puente interpuso recurso de apelación. A su vez, mediante Resolución N.º 4, del once de junio de dos mil diecinueve, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios resolvió declarar **nula** esta resolución y **ordenó** emitir una nueva, previa audiencia.

1.3 En cumplimiento de lo resuelto, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional convocó a nueva audiencia de tutela de derechos para el veinte de junio de dos mil diecinueve. Concluido el debate, mediante Resolución N.º 6, se declaró **infundada** la solicitud de tutela de derechos.

1.4 Contra dicha resolución, la defensa técnica de la investigada Villarán de la Puente interpone recurso de apelación, con fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, el cual es concedido y fundamentado dentro del plazo de ley. Con ese objeto, se eleva el cuaderno respectivo a esta Sala Superior. Por Resolución N.º 6 se señaló fecha para la audiencia de apelación, la misma que se llevó en la hora y fecha programadas. Luego del debate y deliberación, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 Conforme se aprecia de la resolución que es objeto de apelación, el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional declaró infundada la solicitud de tutela de derechos y, para ello, fundamentó su decisión sobre la base de los siguientes argumentos:



2.2 En principio, el órgano jurisdiccional considera que sí es posible acumular una investigación preliminar (N.º 32-2017) en una investigación preparatoria (N.º 30-2017), como lo ha realizado el Ministerio Público, teniendo en cuenta que no existe un dispositivo legal que lo prohíba, y el accionar de la Fiscalía se enmarca en el ámbito de la investigación del delito reconocido por el artículo 159.4 de la Constitución Política, mientras que el acto procesal específico, se ciñe a lo establecido en el artículo 138, incisos 1 y 2, del Código Procesal Penal.

2.3 Además, la judicatura considera que debe tomarse en cuenta lo desarrollado en la Casación N.º 2-2008-La Libertad, en la cual se resalta que la investigación preparatoria está conformada por las etapas de diligencias preliminares y de investigación preparatoria propiamente dicha. Así, la finalidad de esta última es la de reunir elementos de convicción de cargo y de descargo. De modo que no es discutible que, en la investigación preparatoria propiamente dicha, se le faculte al Ministerio Público para solicitar actuaciones procesales de otra investigación preliminar, más aún cuando se hace mención de las “primeras diligencias”.

2.4 Asimismo, refiere que la Disposición N.º 6 guarda inescindible conexión con la Disposición N.º 17, que corresponde a la Carpeta Fiscal N.º 30, a través de una necesaria ampliación de hechos inculpativos en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria (DFCIP), la cual se encuentra permitida por nuestra normativa al ser un procedimiento legalmente establecido, máxime si se entiende que el delito atribuido es por asociación ilícita para delinquir, organización autónoma e independiente, mediante la que se han ejecutado varios delitos donde se tiene como imputada a Villarán de la Puente. Por tanto, se evidencia la conexidad entre las investigaciones acumuladas.

2.5 Agrega que mediante la tutela de derechos no puede cuestionarse la disposición que formaliza la investigación preparatoria, pues se tiene en cuenta el Exp. N.º 4845-2009-PHC/TC, del siete de enero de dos mil diez, emitido por el Tribunal Constitucional. Por lo que afectar la



Disposición N.º 6, conllevaría a afectar, a su vez, la Disposición N.º 17, que contiene la ampliación de hechos de la formalización de investigación preparatoria, y al mismo tiempo resulta contraproducente para el proceso penal.

2.6 Finalmente, el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria sostiene que el acto de inserción de las actuaciones preliminares a la investigación fue asentado en el seno del contenido de hechos de la DFCIP, del cual se amplió, por lo que este resulta incuestionable. En ese sentido, no pueden objetarse estos actos procesales en la medida en que estamos frente a dos investigaciones distintas donde no existe contienda de competencia, dado que estas no se encuentran formalizadas.

III. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 En su recurso de apelación, la defensa técnica de la investigada Villarán de la Puente solicita que se revoque la resolución impugnada y se declare fundada la tutela de derecho planteada. Para tal efecto, sostiene que el juez de investigación preparatoria, al emitir la recurrida, viola los derechos a la defensa y al debido proceso sobre la base de los siguientes argumentos:

3.2 El juez incurre en error al someter a su patrocinada a un procedimiento distinto establecido por ley y al señalar que el Ministerio Público puede acumular una investigación preliminar en una investigación preparatoria. En tal sentido, agrega que el que debe decidir respecto de una acumulación de dos investigaciones que se encuentran en dos etapas distintas (investigación preliminar e investigación preparatoria), es el órgano jurisdiccional y no el Ministerio Público.

3.3 Como segundo agravio, refiere que el juez incurre en error al afirmar que la entidad que puede decidir sobre una acumulación de investigación en etapas distintas es el Ministerio



Público, pues en la resolución impugnada se asevera que el fiscal está facultado para pedir copias o trasladar actuados de una investigación en estadio preliminar a otra en investigación preparatoria (por analogía), entonces también lo estaría para acumular una investigación preliminar en una preparatoria, de manera que se evita el control jurisdiccional, pues el CPP establece que la competencia de acumulación la tiene el juez de investigación preparatoria.

3.4 Finalmente, argumenta que el juez incurre en error y como consecuencia limita el derecho a la defensa de su patrocinada, al señalar que no se puede cuestionar la formalización de una investigación a través de una tutela de derechos, pues lo correcto es acudir al órgano jurisdiccional respectivo para que se dicten las medidas correctivas. Enfatiza que la finalidad de su pedido no es cuestionar la Disposición N.º 6, sino que se dispongan las medidas correctivas para dicha disposición en donde se acumulan dos investigaciones en distintas etapas.

IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 El Ministerio Público sostiene, respecto al primer cuestionamiento, que el artículo 46 del CPP (acumulación de procesos independientes) indica que cuando en los casos de conexión hubiera procesos independientes, la acumulación tendrá lugar observando las reglas de competencia, las que se establecen en los artículos 31 y 32 del mismo cuerpo legal. Por otro lado, el artículo 47 del CPP detalla que la acumulación es obligatoria en el supuesto del artículo 31, inciso 2, esto es, cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible, de modo que esta es la causal para la acumulación. Añade que del análisis de los artículos 31.2 y 48, la intervención del juez solo se daría si es que las investigaciones se encuentran en un mismo estado y con investigación formalizada, lo que no sucede en el presente caso.

4.2 Por otro lado, agrega que el artículo 50 del CPP señala que la acumulación es



improcedente cuando uno de los procesos es por acción pública, y el otro, por acción privada; o cuando uno de ellos se tramita en la jurisdicción ordinaria, y el otro en la militar. Por lo tanto, cuestiona que la defensa haya acudido al juez que conocía la Carpeta N.º 30-2017 y no al juez que conocía la Carpeta N.º 32-2017, quien ya había emitido pronunciamientos sobre este caso.

4.3 Además, refiere que la defensa sostiene que el *a quo* ha citado de manera errada el artículo 138 del CPP. Sostiene que hay que analizar el contexto, más aún cuando este artículo establece que el fiscal, cuando sea necesario para el cumplimiento de la investigación preparatoria, está facultado para obtener de otro fiscal o juez copia de las actuaciones procesales relacionadas con otros procesos e informaciones escritas de su contenido, y trasladarlas a la investigación que se encuentra en curso a fin de decidir sobre ello. Agrega que no se ha vulnerado el derecho de defensa de la investigada Villarán de la Puente, debido a que tenía la posibilidad de conocer la investigación de las Carpetas 32-2017 y 30-2017.

4.4 En cuanto al segundo cuestionamiento, referido a si la acumulación debe realizarla el Ministerio Público o el juez de Investigación Preparatoria, expresa que la disposición fiscal se emite en una investigación preliminar y el juez puede decidir en una investigación preparatoria cuando las investigaciones están formalizadas.

4.5 Finalmente, en referencia al tercer cuestionamiento, sobre si todo ello amerita ser conocido en vía de tutela de derechos, alega que la Directiva N.º 6-2012-FN-MP establece criterios para determinar la competencia fiscal por conexidad, derivación o acumulación. Asimismo, se indica que las normas del CPP sobre acumulación en las investigaciones fiscales son de aplicación supletoria. En ese entendido, expone que lo que debió hacer la defensa es recurrir tanto a la Fiscalía Provincial como a la Fiscalía Superior para hacer las observaciones del caso; sin embargo, no lo hizo. En virtud de dichos argumentos, el representante del Ministerio Público solicita que se confirme la resolución impugnada.



V. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

De acuerdo al agravio de la recurrente y los argumentos expresados por los sujetos procesales en audiencia, el problema planteado consiste en determinar si es procedente que el titular de la acción penal disponga la acumulación de una investigación preliminar en una investigación preparatoria como se sostiene en la resolución impugnada y según el Ministerio Público; o, en su caso, no resulta procedente como alega la defensa al sustentar su recurso impugnatorio.

VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO SUPERIOR

PRIMERO. En principio, debemos precisar que esta Sala Superior solo puede emitir pronunciamiento respecto a los agravios expresados en el escrito del recurso impugnatorio, interpuesto en la forma debida y dentro del plazo de ley. Al mismo tiempo, le está vedado responder agravios postulados con posterioridad, porque ello implicaría vulnerar los principios de preclusión y de igualdad que deben existir entre las partes durante el proceso¹. De modo que esta Sala Superior solo se va a pronunciar sobre los agravios que en su momento fueron postulados por la defensa técnica de la investigada Villarán de la Puente². En ese sentido, está totalmente aceptado que el Ministerio Público, de acuerdo al inciso 4, artículo 159 de la Constitución Política, conduce, desde su inicio, la investigación del delito. En virtud de ello, se entiende que el fiscal tiene el monopolio de la acción penal pública y, por ende, de la investigación del delito, desde que esta se inicia, cuyos resultados, como es natural, determinarán si promueven la acción penal o no por medio del requerimiento de acusación. Esta disposición constitucional ha sido desarrollada también por el artículo IV del Título

¹ Casación N.º 413-2014-Lambayeque, del siete de abril de dos mil quince, fundamentos jurídicos 33 y 34.

² La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como "tantum apellatum quantum devolutum", sobre el que reposa el principio de congruencia: consistente en que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe hacerlo conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Preliminar del CPP³. Allí se establece con nitidez, entre otras facultades, que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y asume la investigación del delito desde su inicio.

SEGUNDO. Luego, desarrollando el principio acusatorio con más detalle, en el inciso 2, artículo 60 del mismo texto legal, se reitera que el fiscal conduce la investigación. En suma, según nuestro ordenamiento jurídico procesal, el fiscal se convierte en el titular, amo y señor de toda la investigación del delito desde que se inicia⁴. Del mismo modo, la investigación es la actividad de indagación o averiguación que se realiza desde que la policía o el fiscal tienen conocimiento de la presunta comisión de un hecho delictivo con la finalidad primordial de determinar si este hecho ha ocurrido, si tiene características de delito y si hay forma de vincularlo con el investigado en su calidad de autor o partícipe, según corresponda.

TERCERO. No obstante, la investigación penal efectuada por los representantes del Ministerio Público no puede hacerse de cualquier forma. La investigación, para ser debida, debe realizarse respetando los derechos y garantías de los implicados en la investigación para evitar que se la cuestione por indebida, abusiva o arbitraria. Ya el Tribunal Constitucional ha destacado que el debido proceso puede ser también afectado por los representantes del Ministerio Público, en la medida en que la garantía de este derecho fundamental no ha de ser solamente entendida como propia o exclusiva de los trámites jurisdiccionales, sino también frente a aquellos supuestos prejurisdiccionales, es decir, en aquellos casos cuya dirección le compete al Ministerio Público, para evitar cualquier acto de arbitrariedad que vulnere o

³ Su contenido fue modificado por la Ley N.° 30076, publicada el primero de agosto de dos mil trece en el diario oficial *El Peruano*.

⁴ En la misma línea, el profesor SÁNCHEZ VELARDE enseña que, en el ámbito del proceso penal, el fiscal dirige la investigación del delito desde su inicio y es el titular del ejercicio público de la acción penal, lo que hace del Ministerio Público peruano una institución fundamentalmente persecutoria del crimen. Cfr. "El Ministerio Público y el Proceso Penal en las sentencias del Tribunal Constitucional", en *Anuario de Derecho Penal 2009*, p. 222. También cfr. ROXIN, Claus. *Derecho Procesal Penal*, traducido por Córdoba-Pastor y revisada por Julio Maier, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 326.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

amenace la libertad individual o sus derechos conexos⁵.

CUARTO. Por otro lado, si el investigado y su defensa advierten que el titular de la acción penal viene realizando la investigación sin respetar sus derechos y garantías, observando el procedimiento establecido en la ley, pueden recurrir ante el juez para que emita pronunciamiento respectivo. Incluso si no existe procedimiento particular previamente establecido, pueden recurrir vía tutela de derechos tal como lo prevé el inciso 4, artículo 71 del CPP. Dicho procedimiento se encuentra habilitado y prospera durante las diligencias preliminares o durante la investigación preparatoria propiamente dicha. Aquel instituto procesal busca subsanar alguna omisión que afecta derechos fundamentales en la que eventualmente puede haber incurrido el titular de la acción penal, o en su defecto la medida de corrección o de protección que corresponda⁶.

QUINTO. De manera tal que la tutela de derechos se convierte en un instrumento idóneo para salvaguardar las garantías del investigado o imputado, y a su vez, regular posibles desigualdades entre perseguidor y perseguido⁷. No obstante, es necesario aclarar que si bien es un mecanismo eficaz para el respeto de los derechos del imputado, por su naturaleza residual⁸ solo se pueden cuestionar, a través de la audiencia de tutela, los requerimientos ilegales que vulneran los derechos fundamentales incluidos en el artículo 71, incisos 1-3, del CPP. Por tanto, aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneren derechos

⁵ Cfr. con la sentencia del Tribunal Constitucional N.º 01887-2010-PHC/TC, del veinticuatro de septiembre de 2010 (caso Mejía Valenzuela), citando incluso los precedentes recaídos en las STC N.º 1268-2001-PHC/TC y 1762-2007-PHC/TC.

⁶ El referido dispositivo ha sido interpretado por los señores jueces en lo Penal de la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116. Conforme a este acuerdo, la acción de tutela de derechos constituye una garantía de especial relevancia procesal penal, cuya finalidad es la protección y efectividad de los derechos del imputado (fundamentales y legales). Paralelamente, faculta al juez de la investigación preparatoria para constituirse en juez de garantías que pueda emitir las resoluciones judiciales donde se corrijan los desafueros cometidos por la Policía o los fiscales, de modo que protejan al afectado.

⁷ Acuerdo Plenario N.º 4-2010/C-116, fundamento 13.

⁸ *Ibidem*.



fundamentales, pero que tienen vía propia para la denuncia o el control respectivo, no podrán cuestionarse a través de la audiencia de tutela.

SEXTO. Con el fin de resolver mejor la incidencia, también es necesario indicar algunas líneas interpretativas sobre el instituto procesal denominado "acumulación". La acumulación es un instituto procesal que tiene como finalidad el tratamiento unitario de causas o investigaciones con el objetivo de garantizar la materialización de los principios de economía y de celeridad procesal, además de evitar la emisión de resoluciones judiciales contradictorias. De ahí que la acumulación resida en dos tipos de fundamentos: uno atiende a la reducción de tiempo, esfuerzo y gastos que comporta el tratamiento conjunto de dos o más pretensiones; y el otro tiene como objetivo evitar la eventualidad de pronunciamientos contradictorios a que puede conducir la sustanciación de pretensiones conexas en procesos distintos⁹.

SÉPTIMO. Incluso a nivel jurisprudencial, en el fundamento noveno de la Casación N.º 16-2009-Huaura, se sostiene que la acumulación de procesos "tiene como fundamento el tratamiento unitario de esas causas o imputaciones para garantizar la economía y la celeridad procesal, así como evitar fallos contradictorios y posibilitar un conocimiento más integral de los cargos con arreglo al principio de inmediación y, en su caso, se puedan aplicar las reglas del concurso de delitos"¹⁰.

OCTAVO. Asimismo, se debe precisar que la acumulación es un instituto procesal eminentemente jurisdiccional tal como aparece regulado en nuestro CPP. En efecto, la institución procesal aparece regulada en el Capítulo IV ("Acumulación"), Título IV ("Cuestiones de Competencia"), Sección III del CPP ("La Jurisdicción y Competencia"). En suma, como línea general el instituto procesal penal de la acumulación solo puede proceder o procede cuando existe conexión entre dos o más procesos penales formalizados, en los cuales el juez de

⁹ PALACIO, Lino Enrique. *Manual de Derecho Procesal Civil*. 17.ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2003, p. 114.

¹⁰ Casación N.º 16-2009-Huaura, fundamento 9.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Investigación preparatoria ha radicado competencia desde que es notificada la disposición de formalización de la investigación preparatoria tal como se prevé en los artículos 3 y 336.3 del CPP. Antes de formalizarse la investigación preparatoria, salvo que se trate de una afectación de derechos fundamentales, el juez de investigación preparatoria no tiene intervención en la investigación del delito. El fiscal, incluso por sí solo, puede disponer el archivo de la investigación preliminar tal como lo prevé el artículo 334.1 del CPP.

NOVENO: Ahora bien, tomando en cuenta tales parámetros jurídicos, pasamos a analizar los agravios planteados por la parte recurrente. En tal sentido, la defensa técnica postula como primer agravio el sometimiento a un procedimiento no previsto por la ley procesal y la imposibilidad de acumular la investigación contenida en la Carpeta N.º 32-2017, en diligencias preliminares, a la Carpeta N.º 30-2017, en investigación preparatoria, por el representante del Ministerio Público, pues dicha función es de competencia exclusiva del juez. Agravio que no puede ampararse, debido a que de la revisión de los actuados se verifica que por Disposición N.º 6, del tres de mayo de dos mil diecinueve¹¹, el fiscal a cargo de la Carpeta N.º 32-2017 dispuso acumular la investigación preliminar en la Carpeta N.º 30-2017 que se encontraba en la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha. Los fundamentos de su decisión fueron la verificación de una identidad subjetiva, una identidad objetiva y por la identidad de la causa. En ese sentido, fundamentó que desde el aspecto subjetivo, se verifica la concurrencia de los mismos sujetos en ambas investigaciones como son los imputados Susana María del Carmen Villarán de la Puente y José Miguel Castro Gutiérrez. Desde el aspecto objetivo, se constata que ambos casos comprenden la entrega de dinero ilícito de las empresas Odebrecht y OAS a favor de la imputada Villarán de la Puente para financiar su campaña por el "No a la Revocatoria" de 2013, así como la reelección municipal de 2014. En este asunto, se considera que la empresa Odebrecht tenía interés en el Proyecto de Concesión Vías Nuevas de Lima-Rutas de Lima; y OAS, en la concesión Vía Parque Rímac (antes

¹¹ Disposición que obra en copia a fojas 5 de los actuados del presente incidente.



denominada "Línea Amarilla"). De esta forma, la petición de dichos dineros se hizo a través del imputado Castro Gutiérrez. Finalmente, se insistió en que ambas investigaciones versaban sobre los delitos de lavado de activos y de corrupción de funcionarios, por lo que concluyó que existe identidad plena entre ambas investigaciones. De modo que, para el fiscal resultaba razonable la acumulación de dichas investigaciones. Estos fundamentos resultan también razonables para el Colegiado y no son ajenos a nuestro sistema jurídico procesal penal.

DÉCIMO. Respecto al agravio planteado por la defensa técnica, consistente en que el fiscal no es competente para decidir la procedibilidad de dicha acumulación, sino que ello le corresponde al juez de investigación preparatoria, el Colegiado considera que no es de recibo el agravio así planteado, toda vez que como se reitera la investigación contenida en la Carpeta N.º 32-2017 se encontraba en diligencias preliminares, sin conocimiento de autoridad jurisdiccional. De ahí que el fiscal está totalmente habilitado para acumular diligencias preliminares en otra investigación en etapa de diligencias preliminares o, como ha ocurrido en este caso, en otra investigación en etapa preparatoria. Así, esa competencia aparece interpretada y regulada en la Directiva N.º 006-2012-MP-FN, del ocho de agosto de dos mil doce, en donde se prevé que en los casos en que proceda la acumulación, conforme a lo previsto en el artículo 31 del CPP, esta será ordenada por el fiscal que asuma voluntariamente competencia, por razón de especialidad, grado o territorio.

DÉCIMO PRIMERO. No obstante, cabe precisar que en la eventualidad de que la defensa técnica considere que la acumulación decidida por un fiscal afecta el normal procedimiento o afecta el derecho de defensa de su patrocinado, el mecanismo establecido por la normativa procesal penal es a través del recurso de queja de derecho, que tiene por finalidad que un fiscal superior reexamine la disposición del fiscal provincial, tal como se establece en los



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

artículos 12¹² y 13¹³ de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y el 334.5¹⁴ del CPP. Mecanismo procesal no ha sido utilizado por la recurrente, infiriéndose que los consintió.

DÉCIMO SEGUNDO. Por lo demás, se verifica que en la recurrida se ha cumplido con expresar las razones que sustentan la decisión. Por tanto, se debe concluir que la resolución impugnada ha sido motivada en forma razonable dentro de los parámetros que exige el debido proceso, como lo establece el inciso 5, artículo 139 de nuestra Constitución. Además, no debe obviarse que el Tribunal Constitucional ha señalado que la motivación se cumple cuando “la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica”¹⁵, y que esta “debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar)”¹⁶; así también ha precisado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y cuando por sí misma exprese una suficiente justificación de la

¹² El artículo 12 dispone: “La denuncia a que se refiere el artículo precedente puede presentarse ante el Fiscal Provincial o ante el Fiscal Superior. Si éste lo estimase procedente instruirá al Fiscal Provincial para que la formalice ante el Juez Instructor competente. Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no la estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante, quien podrá recurrir en queja ante el Fiscal inmediato superior, dentro del plazo de tres días de notificada la Resolución denegatoria. Consentida la Resolución del Fiscal Provincial o con la decisión del Superior, en su caso, termina el procedimiento”.

¹³ Este artículo prescribe: “El inculpado o el agraviado que considerase que un Fiscal no ejerce debidamente sus funciones, puede recurrir en queja al inmediato superior, precisando el acto u omisión que la motiva. El superior procederá, en tal caso, de acuerdo con las atribuciones que para el efecto le confiere la ley”.

¹⁴ El referido artículo estipula: “5. El denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior”.

¹⁵ Expediente N.º 1230-2002-HC/TC.

¹⁶ Expedientes 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC/TC.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión¹⁷.

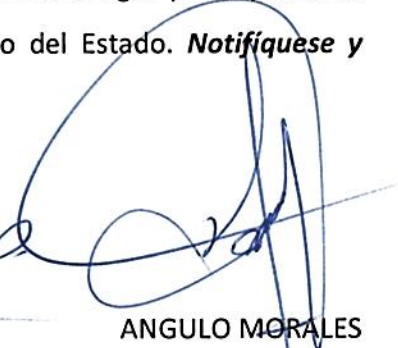
DECISIÓN

Por tales fundamentos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 409 del CPP, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 6, del veinte de junio de dos mil diecinueve, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que resolvió declarar infundada la solicitud de tutela de derechos presentada por la defensa técnica de la imputada Susana María del Carmen Villarán de la Puente en el marco del proceso que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de lavado de activos y otros en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**—


SALINAS SICCHA


GUILLERMO BISCOYA


ANGULO MORALES




MÓNICA GIOVANNA ANGELINO CORDOVA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

¹⁷ Cfr. Expedientes 4348-2005-OA/TC, 2462-2011-HC/TC, 7025-2013-AA/TC, 8495-2006-PA/TC, 278-2008-PHC/TC y 1480-2006-AA/TC; y reiterado en el Exp. N.º 024-62-2011-PH/TC.